

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **99**

Fecha: 19/10/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 0032000 2018 00126	Ejecutivo	MARIA HENAO	MEDIDAS CAUTELARES	Auto ordena oficiar previo a resolver solicitud ordena oficiar a entidades bancarias	18/10/2018		
76001 3333015 2015 00280	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GREIS EMILIA CORAL ROQUE	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto ordena correr traslado a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentadas por la parte demandante por el término de tres días	18/10/2018		
76001 3333015 2016 00234	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR ALEXANDER CUERVO TORRES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de trámite declara ineficaz llamamiento en garantía y resuelve sobre poderes.	18/10/2018		
76001 3333015 2016 00338	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBEY RODRIGUEZ BERMUDEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que concede termino para alegatos de conclusión	18/10/2018		
76001 3333015 2017 00239	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA ESTHER CADENA GACIRETA	COLPENSIONES	Auto Convoca Audiencia Inicial para el día 20 de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.	18/10/2018		
76001 3333015 2017 00257	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JULIAN CUERO SINISTERRA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Admite Demanda	18/10/2018		
76001 3333015 2017 00268	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRES ORTIZ MUÑOZ	RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia Inadmite llamamientos realizados por RED DE SALUD LADERA ESE y Admite llamamiento realizado por HUV	18/10/2018		
76001 3333015 2017 00275	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESCOLASTICA IBARGUEN	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Rechaza Demanda	18/10/2018		
76001 3333015 2017 00290	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS DOMINGUEZ OBANDO	COLPENSIONES	Auto Convoca Audiencia Inicial Para el 8 de noviembre de 2018 2:30pm.	18/10/2018		
76001 3333015 2017 00340	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR LASSO ABADIA	NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Admite Demanda	18/10/2018		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2018 00010	ACCION DE REPARACION DIRECTA	KATERINE POTES ALVAREZ Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Admite Demanda y se Rechaza la presente demanda respecto a la Fundacion Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines	18/10/2018		
76001 3333015 2018 00051	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	UGPP	Auto Admite Demanda y se Rechaza la presente demanda respecto de la pretension de nulidad parcial de la Resolucion RDP 043008 del 22 de noviembre de 2016	18/10/2018		
76001 3333015 2018 00068	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO ANTONIO QUIÑONES ESTACIO Y OTROS	HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Y OTRO	Auto Admite Demanda	18/10/2018		
76001 3333015 2018 00088	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS MARIA VERNAZA	COLPENSIONES	Auto Admite Demanda y Rechazar la presente demanda respecto a las Resoluciones Nrs. GRS 204840 de 30 de enero de 2015, GNR 141499 de 16 de mayo de 2015, GNR 355859 de 11 de noviembre de 2015.	18/10/2018		
76001 3333015 2018 00247	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANCIZAR TRULLO GARCIA	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	18/10/2018		
76001 3333015 2018 00258	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO GIL MARTINEZ	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	Auto Remite a Otro Despacho por competencia al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali	18/10/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado  
**PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2018  
Auto de Sustanciación No. 977

Proceso No. : 760013333015-2018-00126-00  
Medio de Control : EJECUTIVO  
Demandante : MARÍA HENAO  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto interlocutorio No. 328 del 9 de julio del año en curso (folios 67 a 68), este despacho decretó medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que la parte demandada tuviera en las entidades financieras banco Popular y Banco Agrario, librando los respectivos oficios.

Frente al oficio No. 885 del 13 de julio librado con destino al banco Popular y el cual fuera entregado el día 13 de julio del corriente (folio 75), la entidad financiera no ha dado respuesta, motivo por el cual se ordenará requerir a dicho establecimiento para que proceda a informar si cumplió con la orden de embargo y secuestro impartida dentro del asunto de la referencia.

En virtud a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Previo a resolver las solicitudes de embargo de las cuentas que posea la entidad demandada en Bancolombia y banco BBVA y la de oficiar al Banco Agrario para hacer efectiva la medida decretada (folios 73 y 80 a 81), se dispone requerir al banco Popular para que suministre respuesta al oficio de embargo No. 885 del 13 de julio del 2018, informando si dio cumplimiento a la orden impartida por esta judicatura mediante Auto No. 328 del 9 de julio del año en curso.

Librese el oficio correspondiente insertándole copia del anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 99 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Santiago de Cali, 19 OCT. 2018
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

Auto Sustanciación N° 971

**Proceso No.** 76001 33 33 015 2015-00280-00  
**Demandante:** WILMER FRANKLIN YARPAZ CORAL Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante condicionó el desistimiento de las pretensiones de la demanda a que no se le condene en costas (f. 122 y 133); de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se corre traslado a la entidad demandada de dicho documento por el término de tres (3) días, con el propósito que indique si se opone o no al desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

CORRER traslado a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante (fls. 122 y 133), por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Jivb.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 99 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 19 OCT. 2018
Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 556

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

**Radicación No:** 7600133330152016-00234-00  
**M. de control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandantes:** CARLOS MANUEL CUERVO ARBOLEDA Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante auto interlocutorio No. 228 de 27 de abril de 2017, se admitió a LA PREVISORA S.A. como llamado en garantía, en virtud de solicitud efectuada por el demandado –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- (f. 143 y 144). En los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive se dispuso lo siguiente:

*“3º.- Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que estos (sic) comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>1</sup>.*

*4º.- Notifíquese a la entidad, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. en concordancia con el 225 del C.P.A. de lo C.A.*

*5º.- Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la entidad llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, del Banco Agrario de Colombia (sic). Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía”.*

La anterior providencia se notificó a las partes e intervinientes por estado electrónico el 28 de abril de 2017 (f. 144-145) y hasta la fecha el Municipio de Santiago de Cali no ha efectuado la consignación del arancel impuesto para proceder a realizar la notificación al llamado en garantía.

<sup>1</sup> Art. 66 C. G. Proceso. “...Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior...”

Con relación a la notificación del llamado en garantía el artículo 66 del Código General del Proceso, que aplica en este evento por remisión del artículo 227 del CPACA, dispone que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”* (Se resalta).

Como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se notificó por estado el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía (28 de abril de 2017), sin que se haya podido surtir la notificación de la entidad llamada debido a que la entidad llamante no ha consignado el arancel requerido para ello; de conformidad con lo señalado en la norma transcrita y en el ordinal 3º del citado proveído, se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De otro lado se observa que a través de memorial glosado a folio 146 del expediente el abogado JHON JAIRO CAMACHO BARCO, sustituyó el poder al abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA identificado con C.C. No. 14.637.184 y T.P. 265079, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el 75 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería para actuar al apoderado sustituto.

De igual manera el doctor NAYIB YABER ENCISO, en calidad de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de memorial obrante a folio 148, otorgó poder especial al abogado JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO; sin embargo, no se allegaron los documentos que acrediten calidad que el doctor YABER ENCISO dice ostentar, es decir, que no está demostrada la facultad de éste para otorgar dicho poder en representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, no se reconocerá personería al referido apoderado para actuar en este proceso.

En razón a lo expuesto, **RESUELVE:**

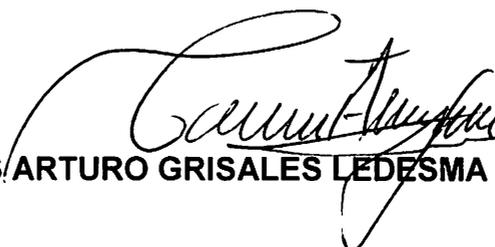
1º.- **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía hecho por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2º.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA identificado con C.C. No. 14.637.184 y T.P. 265079 del C.S.J., como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante, de conformidad con la sustitución hecha mediante memorial obrante a folio 146 del expediente.

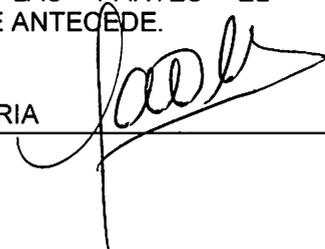
3º.- **NO RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO identificado con C.C. No. 94.073.262 y T.P. 180902 del C.S.J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por la razón indicada en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>99</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>19 OCT 2018</u>
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 972

Proceso No. : 760013333015-2016 – 00338-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : ARBEY RODRIGUEZ BERMUDEZ  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo lo dispuesto en providencia No. 357 de 26 de abril de 2018 (fol. 124), se cierra el debate probatorio y se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. De conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el inciso final del 181 de la misma codificación.

En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 99 DE HOY NOTIFICO  
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

Santiago de Cali, 19 OCT. 2018

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2018  
Auto sustanciación No. 975

**Proceso No.:** 76001-33-33-015 - 2017 - 00239 - 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** LUCÍA ESTHER CADENA GACIRETA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En atención a las constancias secretariales obrantes a folios 71 a 72 y habiendo vencido el término de traslado de la demanda y el término de traslado de excepciones (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); el Despacho procederá conforme con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

La directora de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en ejercicio de las facultades legales a ella conferidas otorgó poder especial a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (folio 54) quien procedió contestar la demanda dentro del término legal (Fls. 56 a 64). En esta medida se reconocerá personería como apoderada principal de la entidad demandada en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder allegado al expediente.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día veinte (20) de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (Fls. 56 a 64).

**TERCERO: RECONÓCER** personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA**

**GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 expedida por C.S. de la J. en los términos y conforme a las voces del memorial poder visible a folio 54.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>99</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, <u>19 OCT. 2018</u>   Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 973

**Radicación:** 76001-33-33-015-2017-00257-00  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**Demandante:** JOSE JULIAN CUERO SINISTERRA  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**I. Objeto del pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**II. Consideraciones**

Mediante auto No. 1110 de 30 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante allegara constancia de notificación del oficio No. 20173170372131 MDN-CGFM-COEJC de 8 de marzo de 2017, proferido por Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional; concediéndole para ello el término de diez (10) días (f. 20).

Dentro del indicado término la apoderada del demandante allegó escrito en el que manifiesta que su representado le manifestó que no posee la constancia de notificación requerida; por lo tanto, solicita que el Despacho oficie a la Oficina de Nómina del Ejército Nacional para suministre tal documento (fls. 29 y 30).

A través de auto No. 165 del 22 de febrero de 2018 se dispuso oficiar a la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional o a la dependencia

correspondiente, con el propósito que remitiera constancia de notificación o comunicación del acto acusado e igualmente certificara si el demandante aún se encuentra vinculado al Ejército Nacional (f. 32).

El 2 de abril del año en curso se recibió respuesta por parte de un Oficial de la Sección de Nómina del Ejército Nacional a lo solicitado en el prementado proveído (f. 35); por lo que se procede a decidir si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, toda vez que fue estimada en \$ 25.000.000 (f. 11). Asimismo, el último lugar donde la demandante prestó los servicios, fue Batallón de Ingenieros No. 12 Gr. Liborio Mejía, ubicado en la ciudad de Palmira (f. 35 vuelto).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no se exige en este caso por cuanto en el acto administrativo demandado no se dio la oportunidad de interponer recursos (f. 17).

3. Se agotó el requisito de conciliación extrajudicial, tal como se evidencia en la constancia visible a folio 18 del expediente.

4. Tampoco opera la caducidad de la demanda porque de conformidad con lo dispuesto el artículo 164, numeral 1, literales c y d de la Ley 1437 de 2011, la misma puede ser presentada en cualquiera tiempo, ya que está dirigida contra un acto que negó la reliquidación de una prestación periódica, y si engracia de discusión se aplicara el término de caducidad de cuatro meses, igualmente fue presentada en forma oportuna.

En punto al tema, esto es, la no aplicabilidad de término de caducidad cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla:<sup>1</sup>

“Ahora, para el caso objeto de estudio, esta Sección<sup>2</sup> como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA. (Se resalta)

Así las cosas, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento.

Finalmente, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas el artículo 164 del CPACA regula la oportunidad para presentar la demanda, así:

« [...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. [...]»

Aplicado lo precedente al *sub lite*, se observa que la señora Lina Julieth Gómez Cardona pretende la nulidad del oficio 4143.3.13.4097 de 28 de agosto de 2015<sup>3</sup>, acto administrativo por medio del cual se negó el pago de la diferencia como consecuencia de la nivelación salarial al personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

---

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, auto interlocutorio O-0137-2018 de 21 de junio de 2018, radicación número: radicación número: 76001-23-33-000-2016-01497-01(2000-17).

<sup>2</sup> Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

<sup>3</sup> Folios 16 a 18.

Según los documentos que obran en el expediente<sup>4</sup> así como lo manifestado en los hechos del libelo introductor<sup>5</sup>, para la época de presentación de la demanda la señora Gómez Cardona laboraba en la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali en el cargo de auxiliar administrativo, en consecuencia.

Por lo tanto, es claro que la diferencia salarial como consecuencia de la nivelación pretendida reviste la connotación de ser periódica teniendo en cuenta la vigencia del vínculo laboral”.

En el caso que nos ocupa el demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170312131 de 8 de marzo de 2017, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial reclamada equivalente al 20% que sobre el salario mínimo legal mensual se le ha dejado de suministrar en su calidad de soldado profesional.

Para el Despacho, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, la diferencia salarial solicitada, constituye una prestación periódica dado que para el momento de presentación de la demanda la vinculación laboral del demandante se encontraba vigente, toda vez que así se indica en el ordinal décimo de los hechos de la demanda, y en certificación de fecha 13 de mayo de 2017 expedida por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 3 Cr Agustín Codazzi se afirma que es miembro activo del Ejército Nacional (23).

Por lo tanto, al tratarse de una prestación periódica, la demanda no está sujeta al término de caducidad y, en tal virtud, no es necesario entrar a establecer la fecha de notificación del acto administrativo demandado.

Ahora, en gracia de discusión que fuera necesario determinar la fecha de notificación del mencionado acto administrativo para realizar el conteo del término de caducidad de cuatro meses, ello no sería posible en tanto que mediante oficio No. 20183170478191 de 14 de marzo de 2018 el Oficial de la Sección Nómina del Ejército Nacional informó a este Juzgado que de acuerdo a lo reportado por la Sección de Registro de la Dirección de Personal del Ejército, no se encontró dentro del registro de la documentación el certificado de envío del oficio No. 20173170372131 de 8 de marzo de 2017, ni existe registro de su devolución (f. 35). Esto es indicativo de que no existe constancia de la notificación del acto

---

<sup>4</sup> Folio 10.

<sup>5</sup> Folios 30 a 32.

administrativo demandado al señor José Julián Cuero Sinisterra o a su apoderado, lo que induce al Despacho a concluir que la notificación se surtió por conducta concluyente el 15 de junio de 2017, fecha en que el demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (f. 18).

Bajo este último supuesto, al haberse notificado el acto acusado por conducta concluyente el 15 de junio de 2017 y presentado la demanda el 20 de septiembre del mismo año (f. 24), se colige que ésta fue presentada de manera oportuna.

5. Por último, la demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1º. ADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor JOSÉ JULIAN CUERO SINISTERRA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

**2º. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**3º) NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

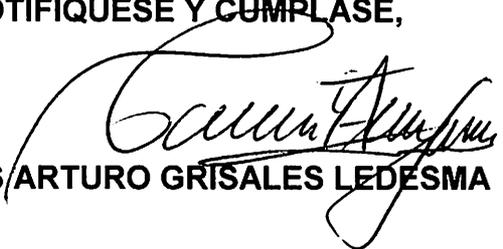
**4º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5º) CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**6º). ORDÉNASE** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. <u>99</u>	SECRETARÍA
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>19 OCT. 2018</u>	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 556

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

**Radicación No:** 7600133330152017-000268-00  
**M. de control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandantes:** VIVIANA MARÍA ORTIZ MUÑOZ Y OTROS  
**Demandados:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E. Y OTRO

Conforme a la constancia secretarial vista a folio 290 del expediente, procede el Despacho a resolver los siguientes llamamientos en garantía:

1. El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., al contestar la demanda llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., argumentando que esta aseguradora tiene como tomador y asegurado a ese Hospital, para la época de los hechos indicados en la demanda, mediante póliza No. 1010647 vigente desde el 15/02/2015 hasta el 01/01/2016/1/2015, periodo en el que se presentaron los hechos (folios 156-158). Allegó copia del certificado de existencia y representación de la entidad aquí llamada (folios 160-161) y de la respectiva póliza (folio 159).

Revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que en efecto la póliza No. 1010647, que fue suscrita por el HUV y La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos (19 de noviembre de 2015) materia de estudio en el presente asunto. Por lo tanto se accederá al llamamiento de La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

2. Por su parte la entidad RED DE SALUD DE LADERA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, de manera oportuna llamó en garantía a las entidades

LIBERTY SEGUROS S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Dice que LIBERTY SEGUROS S.A., tiene como tomador y asegurado del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica a esa E.S.E. mediante la póliza No. 438436 y sus correspondientes anexos 2 y 3, cuya coberturas van desde el 14 de diciembre de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2016, cubriendo así la fecha en que se produjeron los hechos objeto de la reclamación y dos años más. Igualmente señala que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tiene a esa E.S.E. como tomador y asegurado del Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas Médicos mediante la póliza No. 660-88-994000000001 y sus correspondientes anexos 0 y 1, cuyas coberturas van desde el 14 de diciembre de 2016 hasta diciembre 13 de 2018, cubriendo así la fecha en la que se presentó la reclamación y la correspondiente contestación de la demanda.

A la solicitud adjuntó copia de las dos pólizas antes referidas (f. 254-265) y del certificado de existencia y representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (f. 266-279). No allegó certificado de existencia y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.

Examinados los documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se observa que evidentemente la póliza 438436 fue suscrita por la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E y LIBERTY SEGUROS S.A. y se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos de que trata este proceso (19 de noviembre de 2015). Sin embargo con la solicitud no se allegó el certificado de existencia y de dicha aseguradora; motivo por el cual se inadmitirá el llamamiento en garantía realizado respecto de ella, concediéndole a la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. el término de diez (10) días para que allegue el mencionado documento.

Con relación a la póliza No. 660-88-994000000001 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y tomada por la entidad llamante en garantía, se advierte que no se estaba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda (19 de noviembre de 2015), pues sus anexos 0 y 1 tuvieron una duración desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 14 de diciembre de 2018 (folios 260-265), es decir, que no cubre el evento que aquí

se ventila. Por lo tanto, igualmente, se inadmitirá el llamamiento en garantía solicitado respecto de esta aseguradora, con el propósito que la entidad solicitante dentro del término de diez (10) días, allegue prueba sobre el derecho legal o contractual que justifica el llamamiento en garantía pedido.

Finalmente, se allegaron los siguientes poderes especiales:

- El Gerente General del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. otorgó poder especial al abogado JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, identificado con C.C. No. 94.501.760 y T.P. 178660 del C.S.J. (f. 152).

- El representante legal de la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E confirió poder especial a la abogada LUISA FERNANDA CRUZ VALENCIA identificado con C.C. No. 38.561.354 y T.P. 146961 del C.S.J. (f. 246).

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería para actuar en este proceso a los abogados antes mencionados.

En razón a lo expuesto, **RESUELVE:**

1º.- **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. contra LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2º.- **CONCEDER** a la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

3º.- **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 64 a 67 del C.G.P.

4°.- **CORRER** traslado de la solicitud de llamamiento en garantía a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- **NOTIFICAR** éste auto a la llamada en garantía en la forma contemplada en el artículo 66 del C.G.P.

6°.- **SE REQUIERE** a la entidad llamante en garantía para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la entidad llamada en garantía, es decir, consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.

7°.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, identificado con C.C. No. 94.501.760 y T.P. 178660 del C.S.J., como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVRISTO GARCÍA" E.S.E., de conformidad con el mandato a él conferido (folio 152);

8°.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LUISA FERNANDA CRUZ VALENCIA identificado con C.C. No. 38.561.354 y T.P. 146961 del C.S.J., como apoderada judicial de la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E, de conformidad con el mandato a ella conferido (f. 246).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

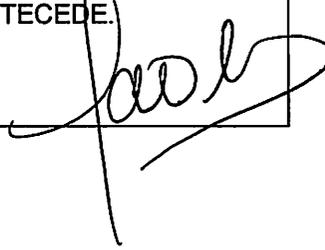
  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 99  
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, 19 OCT. 2018

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. B.', is written over the 'SECRETARIA' text and extends upwards into the notification text area.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 974

**Radicación:** 76001-33-33-015-2017-00275-00  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**Demandante:** ESCOLÁSTICA IBARGUEN TORRES  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**I. Objeto del pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**II. Consideraciones**

Mediante auto No. 1270 de 7 de diciembre de 2017 se dispuso, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, oficiar al Departamento del Valle del Cauca con miras a que expidiera con destino a este asunto, certificación en la cual conste el lugar geográfico donde la demandante prestó sus servicios, o en su defecto copia del extracto de la hoja de vida de la misma, donde figure dicha información. Esto a efectos de determinar la competencia por el factor territorial (f. 43).

Con oficio del 17 enero de 2018 la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca informó que la historia laboral de la señora Escolástica Ibarguen Torres fue remitida a la Secretaría de Educación Municipal de Cali el 11 de julio de 2003 (f. 47).

Conforme a lo anterior, se ofició a la Secretaría de Educación Municipal de Cali quien mediante oficio recibido el 26 de febrero del año en curso, manifestó que la señora Ibarquen Torres actualmente se encuentra laborando en la Institución Educativa Normal Superior Farallones de esta ciudad (f. 52-53).

Por lo tanto se procede a decidir si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, toda vez que fue estimada en \$ 7.920.876 (f. 39 vuelto). Asimismo, la demandante aún se encuentra vinculada al servicio docente oficial, y presta sus servicios en la Institución Educativa Normal Superior Farallones de esta ciudad (fls. 52 y 53).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no se exige en este caso por cuanto en el acto administrativo demandado solo se dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición el cual no es obligatorio (f. 18 vuelto).

3. Se agotó el requisito de conciliación extrajudicial, tal como se evidencia en la constancia visible de folio 28 a 36 expediente.

4. Frente a la caducidad de la demanda el artículo 164 del C.P.A.C.A establece los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:*  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

En el caso *sub judice* no estamos frente a la reclamación de una prestación periódica sino unitaria, puesto que el conflicto versa sobre el monto de la sanción moratoria reconocida por la entidad demandada por consignación tardía de un excedente de cesantías causado en virtud de la homologación del cargo y nivelación salarial que le fue reconocida a la demandante. Se trata de una indemnización que se reconoció y pagó por una sola vez a la demandante.

En esa medida, al no tratarse de una prestación periódica, sino unitaria, se aplica el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal *d* del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo el anterior criterio se tiene que el acto administrativo acusado es la Resolución No.00160 del 13 de febrero de 2017, la cual se notificó al apoderado de la señora Escolástica Ibarquen Torres el 1 de marzo del mencionado año, tal como se constata a folio 18 del expediente; por tanto, el término de cuatro (4) meses que ésta disponía para demandar dicho acto administrativo feneció el 1 de julio de 2017. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de agosto de 2017 (f. 28) y la demanda presentada el 6 de octubre de 2017 (f. 41). Esto nos indica que cuando se solicitó la conciliación ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, si en cuenta se tiene que el término de cuatro meses se venció el 1 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda por fuera del término de cuatro meses señalado en el literal *d* del ordinal 2º del artículo 164 del CPACA, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en la causal 1ª del artículo 169 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo identificado con C.C. No. 16.721.661 y T.P. 219789 del C.S.J., para actuar en este asunto en calidad de apoderado la demandante, en los términos y conforme a las voces del poder especial a él conferido (fol. 1).

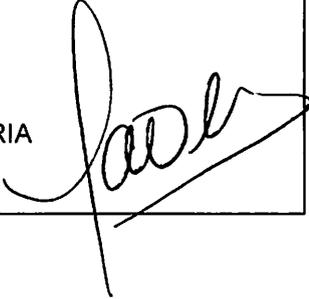
**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>99</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>19 OCT. 2018</u> SECRETARIA 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2018  
Auto sustanciación No. 976

**Proceso No.:** 76001-33-33-015 - 2017 - 00290 - 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** GLADYS DOMINGUEZ OBANDO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En atención a las constancias secretariales obrantes a folios 87 y 88 y habiendo vencido el término de traslado de la demanda y el término de traslado de excepciones (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); el Despacho procederá conforme con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

La directora de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en ejercicio de las facultades legales a ella conferidas otorgó poder especial a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (folio 69) quien procedió contestar la demanda dentro del término legal (Fls. 71 a 80). En esta medida se reconocerá personería como apoderada principal de la entidad demandada en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder allegado al expediente.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día ocho (8) de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.

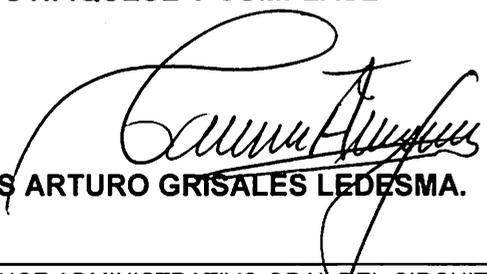
**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (Fls. 71 a 80).

**TERCERO: RECONÓCER** personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No.

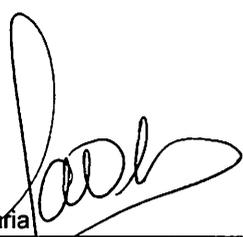
258.258 expedida por C.S. de la J. en los términos y conforme a las voces del memorial poder visible a folio 69.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

AMJ

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>99</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, <u>19 OCT. 2018</u></p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 557

**Radicación:** 76001-33-33-015-2017-00340-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** OSCAR LASSO ABADÍA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**I. Objeto del pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**II. Consideraciones**

Mediante auto No. No. 267 de 20 de marzo del presente año se inadmitió la demanda con el propósito que la parte demandante aclarara lo relacionado con las entidades demandadas, toda vez que en el poder se tiene como accionadas a la Nación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio y Municipio de Santiago de Cali, pero en la demanda se observa a las anteriores entidades y a la FIDUPREVISORA S.A. (f. 43).

El apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en los términos antes indicados en forma oportuna (f. 45-48).

Por lo tanto se procede a decidir si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV<sup>1</sup> (\$36.885.850), ya que ésta fue determinada razonadamente en la demanda, en la suma de \$ 18.706.096 (f. 38 y 39). Asimismo, el último lugar donde la demandante prestó los servicios, fue la Institución Educativa Marice Sinisterra del municipio de Santiago de Cali (f. 8).

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no se exige por cuanto el acto demandado es de carácter ficto, es decir, producto del silencio administrativo negativo .

3º) Con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en este caso no es exigible por ser un asunto de seguridad social.

4º) En este caso no opera la caducidad de la demanda por cuanto de conformidad con lo dispuesto el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la misma puede ser presentada en cualquiera tiempo, toda vez que está dirigida contra un acto ficto que negó la reliquidación de una prestación periódica.

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1º. ADMÍTESE la demanda y su corrección,** interpuesta por OSCAR LASSO ABADÍA contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA

---

<sup>1</sup> Del año 2017.

–FIDUPREVISORA S.A., en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**2º.** Notifíquese personalmente este auto a: (i) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público, y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**3º) NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su corrección y sus anexos y del auto admisorio a: (i) a las entidades demandadas y (ii) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5º) CÓRRASE** traslado de la demanda y su corrección a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA –FIDUPREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

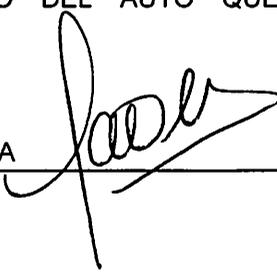
7º) Reconocer personería al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 46).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>99</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>19 OCT. 2018</u>	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 558

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

**Expediente:** 760013333015-2018-00010  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** KATERINE POTES ALVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN -MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL Y OTROS

**I. Objeto del pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**II. Consideraciones**

Mediante auto No. No. 164 de 11 de abril del presente año se inadmitió la demanda con el propósito que la parte demandante allegara prueba de la existencia y representación de la Fundación Ayuda para la Infancia Bambi Chiquitines de Cali; asimismo se le advirtió a la parte actora, sin que constituya de causal de inadmisión, que los documentos anexados como prueba y que se encuentran extendido en idioma extranjero, para validez, deben cumplir los presupuestos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, y allegarse dentro de la oportunidad procesal correspondiente (f. 108).

Dentro del término de diez (10) días concedidos el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que informa todas las gestiones realizadas con el fin de obtener el certificado de existencia y representación solicitado, pero que no fue posible obtenerlo por cuanto esa entidad no está registrada en la Cámara de Comercio de Cali; por consiguiente solicita que se le permita presentar la respuesta cuando se la entreguen o se solicite de

oficio al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) o [solly.santa@icbf.gov.co](mailto:solly.santa@icbf.gov.co) (f. 110-113).

Por lo tanto se procede a decidir si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2) De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se cumplió el requisito de conciliación prejudicial de que tratan los artículos 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 y 13 de la Ley 1285, así como el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, en tanto que la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el 25 de agosto de 2017, la cual no se pudo llevar a cabo dentro del término de tres (3) meses previsto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, porque la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, encargada de tramitarla, se declaró impedida y la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa no resolvió el impedimento dentro del citado término (f. 7).

3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los hechos que motivan la demanda se iniciaron el 29 de febrero de 2016 y la demanda se presentó el 19 de enero de 2018 (fls. 98-105).

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Sin embargo, con relación a la FUNDACIÓN AYUDA PARA LA INFANCIA HOGAR BAMBI CHIQUITINES no se cumplió el requisito exigido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, es decir no se aportó el

certificado de existencia y representación de dicha entidad, pese a que por auto No 164 del 11 de abril de 2018 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que lo allegara.

Para este Despacho no es recibo el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que no es posible aportar el certificado de existencia y representación de la mencionada Fundación por cuanto la misma no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Cali; pues, si bien es cierto que las instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar como la FUNDACIÓN AYUDA A LA INFANCIA HOGAR BAMBI CHIQUITINES no están obligadas a inscribirse en la Cámara de Comercio de su domicilio, también lo es que éstas están sometidas a un régimen especial donde es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el que les reconoce la personería jurídica y les otorga licencia de funcionamiento<sup>1</sup> y, por consiguiente, es quien emite el certificado de existencia y representación correspondiente<sup>2</sup>.

Dicho apoderado allegó copia de un mensaje enviado al correo electrónico *solly.santa@icbf.fov.co* solicitando la expedición de copia del acto administrativo por medio del cual se otorgó licencia de funcionamiento a la FUNDACIÓN AYUDA A LA INFANCIA HOGAR BAMBI CHIQUITINES (f. 113). No obstante estima el Juzgado que tal gestión no es suficiente, pues el acto administrativo de reconocimiento de licencia de funcionamiento no es el documento idóneo para demostrar la existencia y la representación de dicha persona jurídica. Además, ni siquiera se allegó el referido acto administrativo.

Por manera que al no estar acreditada la existencia y la representación de la FUNDACIÓN AYUDA A LA INFANCIA HOGAR BAMBI CHIQUITINES, se procederá al rechazo de la demanda respecto de la misma.

---

<sup>1</sup> El inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que *“De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”*.

<sup>2</sup> Resolución No. 3899 de 8 de noviembre de 2010, expedida por el Instituto Colombino de Bienestar Familiar, *“Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional”*.

En consecuencia, se admitirá la demanda con relación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y se rechazará respecto de la FUNDACIÓN AYUA A LA INFRANCIA HOGAR BAMBI CHIQUITIENES.

Por lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**1º. RECHÁZASE** la presente demanda respecto a la FUNDACIÓN AYUDA A LA INFANCIA HOGAR BAMBI CHIQUITINES, por las razones antes expuestas.

**2º. ADMÍTESE** la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por la señora KATHERINE POTES ÁLVAREZ, actuando no nombre propio y en representación de sus menores hijos MATTIAS POTES ÁLVAREZ y GISSELLE KENTYA ARMANI POTES, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

**3º. NOTIFÍQUESE** personalmente: a) a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

4°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

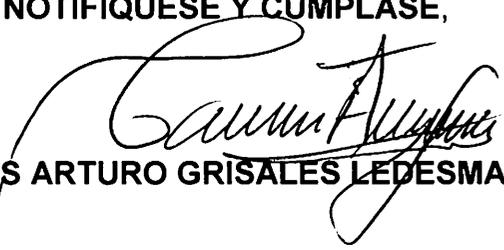
6°. CÓRRASE traslado de la demanda, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

7°. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

8°. Reconocer personería al abogado **EDUARDO JANSASOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.857 y tarjeta profesional No. 124.980 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

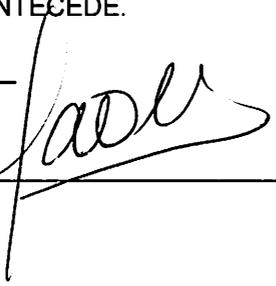
  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 97  
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19 OCT. 2018

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AOL', is written over the printed word 'Secretaria'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 559

**Radicación:** 76001-33-33-015-2018-00051-00

**M. de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

**Demandante:** PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL -UGPP

**I. Objeto del pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**II. Consideraciones**

Mediante auto No. 411 de 22 de agosto del presente año se inadmitió la demanda con el propósito que la parte demandante corrigiera lo siguiente:<sup>1</sup>

- Allegara en forma completa la Resolución RDP 043008 de 22 de noviembre de 2016 y constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. En caso que en el prementado acto administrativo se hubiere indicado la procedencia del recurso de apelación, acreditara la interposición del mismo.
- Corrigiera el numeral séptimo del acápite de “DECLARECIONES Y CONDENAS” por cuanto no se solicita restablecimiento del derecho

---

<sup>1</sup> Folios 94 y 95.

respecto del demandante PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, sino que se pide este beneficio en favor de la señora TRINIDAD HOLGUÍN AGUDELO quien no es parte demandante.

Dentro del término de diez (10) días concedidos la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual aportó copia completa del acto administrativo en comento con la correspondiente acta de notificación, y corrigió el numeral séptimo del acápite de "DECLARECIONES Y CONDENAS" de la demanda. Sin embargo no aportó prueba de haber interpuesto el recurso de apelación que procedía contra la Resolución NO. RDP 043008 (f. 97-105).

Por lo tanto se procede a decidir si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

**1º)** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV (f. 18 y 45).

**2º)** En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se cumplió únicamente respecto de la Resolución RDP 023257 de 2 de junio de 2017, toda vez que se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la misma (f. 40-43).

No ocurriendo lo mismo con la Resolución RDP 043008 de 22 de noviembre de 2016, pues, tal como se mencionó en párrafos anteriores, el demandante no acreditó haber formulado el recurso de apelación que procedía contra ella, ni ofreció una explicación del por qué no lo hizo, pese a que en el auto a través del cual se inadmitió la demanda se le requirió al respecto (f. 94, 95, 97, 98, 104 y 105).

**3º)** Con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en este caso no es exigible por ser un asunto de seguridad social.

4º) En este caso no opera la caducidad de la demanda por cuanto de conformidad con lo dispuesto el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la misma puede ser presentada en cualquiera tiempo, toda vez que está dirigida contra un acto que negó la reliquidación de una prestación periódica.

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, se procederá a admitir la demanda con relación a la pretensión de nulidad de las Resoluciones RDP 023257 de 2 de junio de 2017 y RDP 028866 de 18 de julio de 2017, la primera mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión, y la segunda, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera, y del acto administrativo ficto que surgió no por resolver el recurso de apelación incoado contra la precitada resolución.

Asimismo se rechazará la demanda frente de la pretensión de nulidad parcial de la Resolución RDP 043008 del 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual la UGPPA reconoció y ordenó pagar pensión de vejez a favor del señor PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por no demostrarse ejercido el recurso de apelación que contra ella procedía, tal como lo exige el ordinal 2 del artículo 161 del CPACA.

## RESUELVE

1º. **RECHÁZASE** la presente demanda respecto de la pretensión de nulidad parcial de la Resolución RDP 043008 del 22 de noviembre de 2016, por las razones antes expuestas.

2º. **ADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por PEDRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, exclusivamente respecto de las Resoluciones RDP 023257 de 2 de junio de 2017 y RDP 028866 de 18 de julio de 2017, la primera mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión, y la segunda, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera, y del acto administrativo ficto que surgió no por resolver el recurso de apelación incoado contra la precitada resolución

**3º.** Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público, (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**4º) NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada y (ii) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

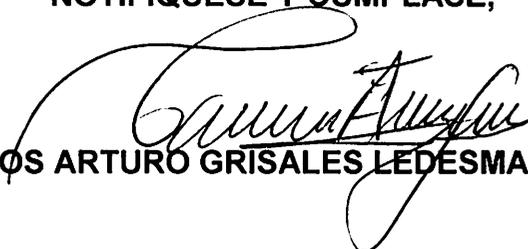
**6º) CÓRRASE** traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**7º). ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso,

en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so  
pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

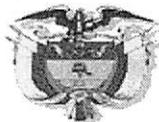
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 99 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

CALI, 19 OCT. 2018

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 563  
Santiago de Cali, 18 OCT 2018

**Expediente:** 760013333015-2018-00068-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO QUIÑONES ESTACIO Y OTROS  
**Demandado:** RED DE SALUD DE ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO Y ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.

**I. Objeto del pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**II. Consideraciones**

Mediante auto No. 415 de 22 de agosto del presente año se inadmitió la demanda con el propósito que la parte demandante la corrigiera en el sentido que el demandante MICHAEL ANTONIO QUIÑONES MURILLO actuara por sí mismo y no a través de su padre, toda vez que cuando se presentó la demanda era mayor de edad y tenía la capacidad legal para hacerlo (f. 168).

Dentro del término de diez (10) días concedidos la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual subsana la demanda en la forma indicada en el auto que precede, esto es, aportó el poder especial a ella otorgado por el señor MICHAEL ANTONIO QUIÑONES MURILLO con el fin de que lo represente en este proceso (f. 171 -173).

Por lo tanto se procede a decidir si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la mayor pretensión fue tasada en \$115.828.272 (f. 53).

2) Se agotó el requisito de conciliación prejudicial de que tratan los artículos 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 y 13 de la Ley 1285, así como el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, según certificación obrante a folio 42 del expediente.

3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la muerte de la señora ROSA EMERITA QUIÑONEZ ESTACIO ocurrió el 14 de febrero de 2016 (f. 15) y la demanda se presentó el 22 de marzo de 2018 (f. 73), descontándose el lapso que duró el trámite de conciliación prejudicial, esto es del 19 de diciembre de 2017 al 23 de febrero de 2018 (f. 42).

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, en la demanda se solicita la designación de curador ad litem a los menores YOFER ANDRÉS SEVILLANO ESTACIO y YENIFER VIVIANA SEVILLANO QUIÑONES por cuanto carecen de representante legal, toda vez que son hijos de la señora ROSA EMERITA QUIÑONES ESTACIO, quien falleció y se desconoce el domicilio de su padre, señor YOFER ALFREDO SEVILLANO LANDAZURY, con quien no tienen ninguna relación (f. 59).

En efecto, el artículo 55 del Código General del Proceso, en su ordinal 1º establece que:

*“Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.*

*Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.*

A su vez el artículo 48 ibídem consagra en su numeral 7º lo siguiente:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

**PARÁGRAFO.** *Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de*

*las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley”.*

Así las cosas, con fundamento en las disposiciones antes citadas y al encontrarse acreditado que YOFER ANDRÉS SEVILLANO ESTACIO y YENIFER VIVIANA SEVILLANO QUIÑONES eran hijos de la señora ROSA EMERITA QUIÑONES ESTACIO (f. 18 y 19), quien falleció el 4 de febrero de 2016 (f. 16), los cuales para la fecha de radicación de la demanda (marzo 22 de 2018) eran menores de edad, interpreta el despacho que el libelo en nombre de aquéllos fue presentado por la abogada actuando como agente oficiosa de los mismos, en los términos del artículo 57 del Código General del Proceso, toda vez que el tío contrario a lo que se indicó en el libelo, carece de la representación legal de ellos.

Ahora, si bien es cierto para la data de presentación de la demanda, YOFER ANDRÉS SEVILLANO ESTACIO y YENIFER VIVIANA SEVILLANO QUIÑONES eran menores de edad, no es menos cierto que a la fecha, YOFER ANDRÉS SEVILLANO ESTACIO alcanzó la mayoría de edad, pues nació el 28 de junio del año 2000, razón por la cual aquél deberá conferir el correspondiente poder si desea continuar como parte en el presente medio de control, para lo cual se le otorgará término de cinco (5) días, so pena de ser excluido como demandante.

En lo que respecta a la menor YENIFER VIVIANA SEVILLANO QUIÑONES toda vez que aquélla carece de representante legal, se le designará como curadora para que la represente en el proceso, salvo que en el curso del mismo alcance la mayoría de edad, a la abogada ALEYDA MEJIA CARDONA, identificada con C.C. No. 31.875.422 y T.P. 49.128, como curadora ad litem, en los términos del numeral 1º del artículo 55 el Código General del Proceso.

Vale precisar que como el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación, se entiende asumido por la doctora MEJÍA CARDONA en la fecha en que a ella se le efectúe la notificación del presente auto.

Con base en lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1º. **ADMÍTESE** la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por PEDRO ANTONIO QUIÑONES ESTACIO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo BREINER DAVID QUIÑONES MURILLO; MICHAEL ANTONIO QUIÑONES MURILLO; CLARA MARGARITA ESTACIO; MARÍA LUCÍA QUIÑONES CASTILLO; IDELFONSO QUIÑONES CASTILLO; WASHINGTON ALEXANDER ORTIZ CASTILLO; y YOFER ANDRÉS SEVILLANO ESTACIO y YENIFER VIVIANA SEVILLANO QUIÑONEZ, quienes a la presentación de la demanda los representó su agente oficioso Pedro Antonio Quiñonez Estacio; en contra de la RED DE SALUD DE ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.

2°. PREVENIR al señor YOFER ANDRÉS SEVILLANO ESTACIO que por haber alcanzado la mayoría de edad en lo que va corrido del trámite procesal, deberá designar apoderado judicial que lo represente, para lo cual se le otorga término de cinco (5) días (inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso), contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de ser excluido como demandante en el presente medio de control.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente: a) a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

4°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6°. CÓRRASE traslado de la demanda, a las entidades demandadas: RED DE SALUD DE ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S. y Agente del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora ROSA EMERITA QUIÑONES ESTACIO (C.C. No. 27.129.679), a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, al tenor del inciso 2° del párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7°. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del

proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

8º Reconocer personería a la abogada **ALEYDA MEJÍA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.875.422 y tarjeta profesional No. 49.128 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces de los memoriales poder a ella conferidos (1-14, 172 y 173).

9º DESIGNAR a la abogada **ALEYDA MEJÍA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.875.422 y tarjeta profesional No. 49.128 del C.S de la J, como curador ad litem de la demandante menor YENIFER VIVIANA SEVILLANO QUIÑONES, conforme se expuso en la parte considerativa de este auto, previniéndole que tal representación se extenderá hasta cuando aquélla pueda concurrir al proceso personalmente, o lo haga su representante legal y podrá realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, adicionalmente, no podrá recibir en su nombre ni disponer del derecho en litigio (artículo 56 del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>99</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>19 OCT. 2018</u> Secretaría 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 560

**Radicación:** 76001-33-33-015-2018-00088-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JESÚS MARÍA VERNAZA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**I. Objeto del pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**II. Consideraciones**

Mediante auto No. 420 de 22 de agosto del presente año se inadmitió la demanda con el propósito que la parte demandante acreditara haber interpuesto recurso de apelación contra los actos administrativos demandados y que demandara los dos actos administrativos proferidos con posterioridad a los actos acusados (f. 157).

Dentro del término de diez (10) días concedidos la apoderada de la parte demandante allegó la subsanación de la demanda, integrándola en un solo cuerpo (f. 159-174). Corrigió lo segundo, es decir, que procedió a demandar los actos administrativos proferidos con posterioridad a los actos acusados. El primer requerimiento no lo corrigió, en tanto no acreditó la interposición del recurso de apelación contra los actos administrativos señalados en el auto inadmisorio, es decir, contra las Resoluciones Nros. GNR 204840 de 30 de enero de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES le reconoció pensión de jubilación; GNR 141499 de 16 de mayo de 2015, por la cual se ingresó en

nómina la anterior prestación; y GNR 355859 de 11 de noviembre de 2015, a través de la cual se le negó la reliquidación de dicha pensión.

Respecto a este aspecto, trajo a colación un auto de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 31 de enero de 2008, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicación número 25000-2325-000-2005-10366-01 (0427-07), en la que se indica que la decisión administrativa frente a la primera petición no es obstáculo judicial para que se adelante el proceso pertinente respecto de la decisión de la segunda petición pensional. Y con base en ello adujo que solo se requiere que se apele la última resolución y que se demande la misma; por lo tanto, insistió en demandar los actos administrativos en mención, pues en su sentir, es suficiente con que se agoté el recurso de apelación respecto del último acto administrativo expedido.

El Despacho no comparte la interpretación que hace el apoderado de la parte demandante a la jurisprudencia por él citada, pues lo que allí refiere el Consejo de Estado, es que es perfectamente viable demandar el último acto administrativo expedido frente a una reclamación pensional, sin tener que demandar decisiones administrativas anteriores emitidas sobre el mismo derecho pensional. Luego entonces, si se decide acusar judicialmente todos los actos administrativos emitidos por la administradora de pensiones con ocasión de distintos procedimientos administrativos adelantados, se debe cumplir el requisito de procedibilidad frente a cada uno de tales actos. Se insiste, lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado es que no es necesario demandar todos los actos administrativos y que es suficiente con que se demande el último.

Por lo tanto se procede a decidir si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede

de 50 SMLMV vigentes al año 2018 (\$39.062.100), toda vez que fue estimada razonadamente en \$ 10.747.421 (f. 178). Asimismo, el último lugar donde la demandante prestó los servicios, fue el Municipio de Santiago de Cali (f. 41).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se cumplió únicamente respecto de la Resolución GNR 67807 de 2 de marzo de 2016 (f. 71-74), auto de pruebas No. 2017\_13342404 (f. 110-120) y Resolución SUB 35021 de 6 de febrero de 2018 (f. 130-141).

Como se mencionó en párrafos anteriores, no se interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. GNR 204840 de 30 de enero de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de jubilación; GNR 141499 de 16 de mayo de 2015, por la cual se ingresó en nómina la anterior prestación; y GNR 355859 de 11 de noviembre de 2015, a través de la cual se le negó la reliquidación de dicha pensión; sin que se encuentre justificada tal omisión.

Significa entonces, que se cumplió parcialmente este requisito.

3. Con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en este caso no es exigible por ser un asunto de seguridad social.

4. Tampoco opera la caducidad de la demanda porque de conformidad con lo dispuesto el artículo 164, numeral 1, literales c y d de la Ley 1437 de 2011, la misma puede ser presentada en cualquiera tiempo, ya que está dirigida contra un acto que negó la reliquidación de una prestación periódica en la forma pretendida.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, se rechazará la demanda frente a las Resoluciones Nrs. GNR 204840 de 30 de enero de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció pensión de jubilación al demandante; GNR 141499 de 16 de mayo de 2015, por la cual se ingresó en nómina la anterior

prestación; y GNR 355859 de 11 de noviembre de 2015, a través de la cual se le negó la reliquidación de dicha pensión, y admitirá con relación a los demás actos administrativos acusados.

Por el expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**1º. RECHÁZASE** la presente demanda respecto a las Resoluciones Nrs. GNR 204840 de 30 de enero de 2015, GNR 141499 de 16 de mayo de 2015, GNR 355859 de 11 de noviembre de 2015, por las razones antes expuestas.

**2º. ADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor JESÚS MARÍA VERNAZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respecto de los demás actos administrativos acusados.

**3º.** Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público, (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**4º) NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**5º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada y al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

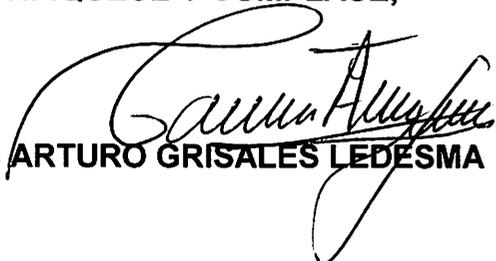
**6º) CÓRRASE** traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**7º). ORDÉNASE** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

**8º)** Reconocer personería al abogado YOJANIER GÓMEZ MESA, identificado con C.C. No. 7.696.932 y T. P. No. 187.379 del C. S de la J., en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 171-174).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jivb

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>99</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>19 OCT. 2018</u>	
SECRETARIA	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 561

**Radicación:** 76001-33-33-015-2018-00258-00  
**M. de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** PEDRO ANTONIO GIL MARTÍNEZ  
**Ejecutado:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por el señor PEDRO ANTONIO GIL MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia No. 187 del 21 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 17 de mayo de 2017.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por esas entidades.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A atribuye competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el numeral 7 del artículo 155 ibídem

otorga competencia a los jueces administrativos para conocer de tales procesos en primera instancia cuando la cuantía sea inferior al monto antes indicado.

A su vez, el Art. 156 de la codificación en cita determina en el numeral 9 la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, en los siguientes términos:

*“(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...**”.*

Así mismo, el inciso primero del artículo 298 de la misma norma dispone:

*“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**”*

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el juez competente para su conocimiento es el mismo que la expidió, pues la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió. Esto en desarrollo de la regla de competencia basada en la conexidad.

En esta línea la Sección Cuarta del Consejo de Estado se pronunció en providencia No. 11001-03-15-000-2018-00537-00 del 5 de abril del año en curso, con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, resaltando lo que sigue:

*“En este punto es necesario precisar que las normas aplicables al caso en estudio son las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se está buscando la ejecución de una sentencia en la que se condena a una entidad pública, que si bien fue proferida en vigencia del C.C.A., requiere de un procedimiento especial que se adelantará en vigencia de la norma posterior.*

*Al revisar las normas que sustentan la decisión atacada y las que presuntamente deben aplicarse Además de lo anterior, la Sala considera que le asiste razón a la parte demandante en relación con la competencia del juez que deberá conocer de las demandas interpuestas en ejercicio del proceso ejecutivo con la pretensiones de obtener el cumplimiento de las sentencias condenatorias con*

*base en lo dispuesto en los artículos 156 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias.*

*Esta regla de competencia se reitera en el artículo 306 del Código General del Proceso que expresamente consagra:*

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Así las cosas, es claro que el presente asunto se trata de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de esta ciudad que se encuentra en firme, motivo por el cual corresponde conocer del proceso ejecutivo al mentado despacho judicial en aplicación de la normatividad relacionada y el precedente judicial y en consecuencia lo procedente es remitir el expediente al homólogo señalado.

Por lo antes expuesto, se

## **RESUELVE**

- 1. DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO GIL MARTÍNEZ contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. REMITASE** por competencia la presente demanda, al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, de conformidad con lo arriba señalado.

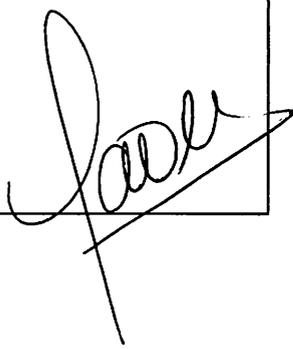
3. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".
4. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que el Juzgado Noveno Administrativo de Cali, también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>99</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>19 OCT. 2018</u>	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 562

Santiago de Cali, 18 OCT 2018

**Proceso No.** : 7600133330152018-00247-00  
**Acción** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : JOSÉ ANCIZAR TRULLO GARCÍA  
**Demandado** : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que hay lugar a rechazarla por las razones que se expondrán.

En el presente asunto, se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 2096 del 20 de julio de 2016, que dio por terminado el nombramiento del actor y del acto administrativo ficto de carácter negativo, que surgió como consecuencia del silencio de la entidad frente al recurso de reposición interpuesto.

Al respecto, debe señalarse que contra la Resolución 2096 del 20 de julio de 2016, no procedía recurso alguno y por lo tanto, el actor debía interponer la demanda dentro de los 4 meses siguientes a su ejecución.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, en providencia del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00224-01(2663-14), en los siguientes términos:

*“Conforme a lo anterior, se concluye que contra los actos de nombramiento y remoción, como lo es el acto que declara la insubsistencia, y cuyo cumplimiento solo requiere la ejecución del acto, no procede la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por expresa prohibición legal, tal y como se dejó visto, de tal suerte que lo viable para estos casos, es que el interesado acuda durante el término que la ley dispone ante la jurisdicción, para demandar la decisión que considera afecta su situación jurídica.*

*Del examen anterior se advierte, que el recurso de reposición (ff. 12 – 13) interpuesto en contra del acto administrativo que declara insubsistente el nombramiento de la demandante – Decreto 775 de 2005 –, se torna a todas luces en improcedente, y en consecuencia, no puede aceptarse la ocurrencia del silencio administrativo respecto de un recurso que por expresa disposición legal, no procedía, todo ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A., vigente para el momento de ocurrencia de los hechos puestos en consideración de esta Corporación.*

(...)

*Por todo lo anterior, unido a la lectura del acto demandado se observa que el Municipio de Magangué (Bolívar) no concedió recurso alguno en contra del acto administrativo que removía a la demandante de su cargo, esto en aplicación a lo establecido en el artículo 49 del C.C.A., hoy artículo 75 del CPACA, de tal suerte que el recurso de reposición que la parte actora presentó en contra del acto de insubsistencia, es a todas luces improcedente, conforme ya se dejó anotado.*

*Ahora bien, los actos administrativos quedan en firme, entre otros, cuando contra ellos no proceda ningún recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C.A. (hoy 87 del CPACA), circunstancia que hace concluir, que la decisión de retiro de la demandante quedó definida al momento de notificarle personalmente la decisión contenida en el Decreto 775 del 16 de agosto de 2005, y es a partir de la ejecución de este acto, el punto de partida para iniciar a contabilizar el término de los 4 meses que la norma contempla para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

Revisado el material probatorio allegado al expediente, se observa que la demandante laboró hasta el día 17 de agosto de 2005 (f. 89), fecha en que fue notificada personalmente del acto administrativo por el cual es declarada insubsistente, de acuerdo a lo obrante a folio 91 del expediente; y es a partir de este instante en que se ejecuta o materializa la decisión tomada por el Alcalde Municipal de Magangué, mediante la expedición del Decreto 775 del 16 de agosto de 2005 (f. 11), por lo que el acto de retiro empezó a producir efectos jurídicos desde el día en que la señora García Núñez se desvincula definitivamente del cumplimiento de las funciones y deja de prestar sus servicios a la entidad...”

En el presente caso, como se señaló con anterioridad el término de caducidad se debe contar a partir del momento en que se ejecutó la Resolución No. 2096 del 20 de julio de 2016, es decir desde el momento en que el actor fue retirado del servicio, lo que ocurrió el 18 de julio de 2016 y, por lo tanto, a partir de esa fecha se deben contar los 4 meses con los que contaba para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Así pues, el plazo feneció el 19 de noviembre de 2016. No obstante, la demanda fue presentada el 8 de octubre de 2018, es decir por fuera del término.

Por lo tanto, el Despacho rechazará la demanda, toda vez que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

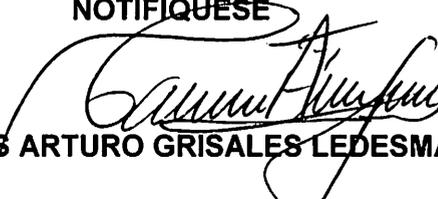
**PRIMERO: RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>99</u> DE	
HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>19 OCT. 2018</u>	
Secretaria	